



Clase de proceso	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	Imelda Díaz Medina
Demandado	Nelson Eduardo Reina Ramírez
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00176 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que ha presentado la apoderada de la demandante Imelda Díaz Medina, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena notificar al demandado **Nelson Eduardo Reina Ramírez**.

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado en audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2020, restableció el derecho de contestar la demanda al señor **Nelson Eduardo Reina Ramírez**, quien se encuentra privado de la libertad, y si bien es cierto desde la admisión de la demanda se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad litem, quien se notificó y contestó; fue debido a que la parte actora indicó que desconocía la dirección actual de notificación.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021 y como quiera que la abogada Carolina Mora Ramírez no demostró haber enviado copia de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado, quien se encuentra privado de la libertad; ordenó que adelante las gestiones necesarias para su notificación y que se le indicara que la contestación de la demanda debe hacerla llegar al correo institucional.

Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la demandante recurre la decisión de notificar al demandado, señalando que el demandado ya se encuentra notificado y cuenta con representación, de curador ad litem, respetándose el derecho constitucional a la defensa y debido proceso, por lo que solicita se revoque el auto del 10 de marzo de 2021, en lo relacionado con la notificación personal del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según el artículo 288 del CC la **patria potestad**, "*es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los **padres** sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*" es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro.

Es por ello que la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado, ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Desde la demanda la parte actora indicó que se desconocía la dirección actual de

notificación del demandado, abonado telefónico o correo electrónico, lo que motivo que al admitirla se ordenara su emplazamiento y como no asistió al proceso, se hizo necesario designarle un curador ad litem que lo representara. Sin embargo, en el informe del asistente social se pudo constatar que el demandado está detenido en la cárcel de esta ciudad.

La Jurisprudencia colombiana ha definido la figura del **curador ad litem** diciendo que "*es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante. ... El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no están reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio*"¹

Considera entonces el despacho, que dictar una sentencia sin oír a la parte contra la que se dirige la demanda, que solo resulta factible el derecho de defensa mediante la intervención al contradictorio, es violatorio al debido proceso en el entendido que son las partes las que conocen la verdad del proceso y escuchar solo a una, sin brindar oportunidad a la otra parte de controvertir lo que aquella está afirmando; se pierde la esencia de impartir justicia conforme a derecho, y si bien es cierto la notificación y contestación por intermedio de curador ad litem, es legal, no debemos desconocer que en el caso que nos ocupa al estar inmersos dos menores y la parte demandada estar privado de la libertad, *las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1. de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por la condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*²

La inconformidad de la recurrente consiste en que como el demandado fue emplazado y se le nombró curador ad litem para que lo represente durante el proceso, se evidencia que el aquí demandado *ya se encuentra notificado y cuenta con representación*; y si bien es cierto estuvo representado por curador ad litem; en audiencia del 04 de noviembre de 2020, se le restableció el derecho de contestar la demanda, pero no se puede pasar por alto que el señor Nelson Eduardo Reina Ramírez, por su condición de PPL, no tiene acceso a los diferentes canales tecnológicos para acceder a la demanda, anexos y auto admisorio y fue por ello que se dio la orden que se adelante los trámites y gestiones necesarias que permitan su notificación; es decir enviándole dichos documentos para que el tenga oportunidad de controvertir lo esgrimido en la demanda y con la advertencia que debe hacerla llegar al correo institucional.

Es que el señor **Nelson Eduardo Reina Ramírez** padre de los menores DSRD y NARD, como persona privada de la libertad, es una persona en la que el *Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a custodia*³

Debe precisarse entonces que la parte actora al no demostrar que ha enviado al lugar de reclusión del demandado, copia de la demanda, los anexos y auto admisorio con la advertencia que debe hacerlo llegar al correo institucional, se le viola el derecho al debido proceso y el derecho de defensa al demandado, quien ostenta la condición de progenitor

¹ Sentencia T-299/05 MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Corte Interamericana de Derechos Humanos- sentencia 29/02/2016

³ Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala en sentencia del 29/02/2016- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de DSRD y NARD y a falta de su madre, la patria potestad de éstos; razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 10 de marzo de 2021, que permanecerá incólume.

Por lo que se debe indicar a la parte actora a los correos electrónicos leonardof.betancourt@gmail.com y/o caritomoramirez@gmail.com notifique a **Nelson Eduardo Reina Ramírez**, al correo electrónico sistemas.villavo@inpec.gov.co y/o virtuales.villavo@inpec.gov.co enviando copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio; con la advertencia que debe contestar la demanda con apoderado judicial y enviarla al correo institucional, informando lo pertinente al juzgado.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 23 del 13/04/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria